



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO FUERZA POR MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 67 CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/FPM/765/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/FPM /355/2021.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO..... | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 2 |
| CONSIDERACIONES..... | 6 |
| A) COMPETENCIA..... | 6 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES..... | 6 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 7 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR..... | 11 |
| PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS..... | 11 |
| E) EFECTOS..... | 36 |
| F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN..... | 38 |
| ACUERDO..... | 38 |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias¹, resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la medida cautelar planteada, por presunta violación a las normas sobre propaganda política o electoral, pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, se advierten violaciones a normas de propaganda político-electoral por aparición de menores de edad.

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA

El 03 de junio de dos mil veintiuno², el **C. Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante del Partido Fuerza Por México ante el Consejo Municipal 67 con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, presentó escrito de queja en contra del C. Luis Sergio Leyva Olmos, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz, postulado por el Partido Político "Podemos", por presuntas violaciones a las normas de propaganda político-electoral por aparición de menores de edad.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

Por acuerdo de 06 de junio, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/FPM/765/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

¹ En adelante Comisión

² En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 06 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que realizar la certificación existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

| ENLACE ELECTRONICO | |
|--------------------|---|
| 1. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416481104458 |
| 2. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416377771135 |
| 3. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2955394208073352/2955389611407145 |
| 4. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162388296534 |
| 5. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162374963202 |
| 6. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951412365138203/2951407281805378 |

³ En lo subsecuente, UTOE.

⁴ En adelante OPLE



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| |
|---|
| 7. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 8. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666588446114 |
| 9. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 10. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951002948512478/2951002658512507 |

Mediante proveído de esa misma fecha, se le requirió a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE**, a fin de que informara el domicilio del **C. Luis Sergio Leyva Olmos**.

En fecha 08 de junio, atendiendo al acuerdo emitido en la misma fecha dentro del cuaderno de antecedentes número CG/SE/CA/DEAJ/197/2021, signado por el Maestro Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del OPLE, se ordenó la suspensión de los plazos para la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 -2021, derivado del estado de salud del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Mediante acuerdo de fecha 6 de julio, se ordenó la reanudación de los plazos y dejando sin efectos lo antes determinado al contar con las medidas de salubridad necesarias para continuar con la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Mediante proveído de fecha 12 de julio, se le requirió al **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, que informara a este Órgano Colegiado, si contaba con el consentimiento otorgado por los padres o tutores de los menores de edad cuyas imágenes aparecen en las ligas electrónicas que se visualizan en el punto 3.1 antes descrito, de conformidad con lo que establecen los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral, dando respuesta a lo solicitado el quince de julio.

4. ADMISIÓN

El 10 de julio se tuvo por cumplido la solicitud realizada a la UTOE, debido a que verificó y certificó la existencia de las imágenes aportadas por el denunciante, mediante el Acta **AC-OPLEV-OE-849-2021**.

Mediante Acuerdo de fecha 18 de julio se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento al **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, toda vez que dio contestación al acuerdo de fecha doce de julio

En fecha veintidós de julio, la Secretaria Ejecutiva determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se admitió la queja para dar trámite a la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

A propuesta de la Secretaria Ejecutiva de este Organismo, el veintidós de julio se formó el Cuadernillo Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/FPM /355/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, numeral 3, inciso c); 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, al tratarse de presunta **violación a las normas en materia de propaganda político electoral por la aparición de menores**; lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el Julio César Gómez López, en su carácter de Representante del Partido Fuerza Por México ante el Consejo Municipal 67 con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, no hace petición para que esta Comisión determine medidas cautelares; sin embargo, al advertir dentro de los links denunciados, la presencia de menores de edad y en atención al artículo 66, punto 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo, se somete a consideración de esta Comisión el estudio de manera oficiosa por las conductas que se vienen denunciando.

En ese sentido, en el apartado respectivo se estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas de violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral, en su vertiente de afectación al interés superior de la niñez, por supuesto uso indebido de la imagen de menores de edad.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁶ J] P. JJ. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C Julio César Gómez López**, en su carácter de Representante del Partido Fuerza Por México ante el Consejo Municipal 67 con sede en el Municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, se desprende que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 340, fracción II, del Código Electoral; 6, numeral 7, inciso d); y 66, numeral 2, inciso a) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

1. VIOLACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.

MARCO NORMATIVO

- Interés superior de la niñez

De conformidad con lo previsto por el artículo el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *Es un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que *"ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño"*.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es *"promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos"*, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en *"las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto"*.

De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:

"1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

2. Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño."

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) *La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;*
- b) *Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.*

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) *un derecho sustantivo*; (II) *un principio jurídico interpretativo fundamental*; y (III) *una norma de procedimiento*, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

En este mismo sentido, la Suprema Corte ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias **SRE-PSC-25/2018**, **SRE-PSC-59/2018** y **SRE-PSC-64/2017** y **SUP-REP120/2017**, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias **SUP-REP- 96/2017** y **SUP-JRC-145/2017**, el Consejo General del INE aprobó en sesión ordinaria de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Acuerdo número INE/CG508/2018, por el que se modifican los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, establecidos en el diverso INE/CG20/2017, **de observancia obligatoria para** partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, candidatos/as independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, **y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.**

Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciocho, y tienen como objetivo *establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político y/o electoral" de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.*

En ese sentido, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político y/o electoral o mensajes** a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político y/o electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

Igualmente, el artículo 6 de los Lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con en el que aparezcan de manera directa o incidental las niñas, los niños o las o los adolescentes en la propaganda político y/o electoral o mensajes deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Ahora bien, en el apartado titulado "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político y/o electoral", los Lineamientos refieren 2 requisitos fundamentales para permitir la participación de las niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de los padres y opinión informada.

En efecto, el artículo 7 exige el consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos ante la aparición de menores de edad en la propaganda



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

político electoral a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Aunado a lo anterior, en el artículo 7 de los Lineamientos en comento se establece que, en todo caso, cuando en la propaganda político y/o electoral aparezcan niñas, niños o adolescentes y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato, independientemente si es de manera directa o incidental, **deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre** o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad y contar con los siguientes elementos:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político y/o electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Por su parte el artículo 9 exige recabar la opinión informada de los menores respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a los menores, se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlos a error sobre su participación en la misma.

Para el caso de los menores de 6 años, el artículo 12 de los Lineamientos establece expresamente que no será **necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.**

Finalmente, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección,** garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.



1. ESTUDIO SOBRE LA PRESENCIA DE INFANTES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS.

Se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, por lo que respecta al estudio de los links solicitados al denunciado, mismos que se encuentran certificados por la UTOE, como se aprecia en la tabla siguiente:

Nota: Esta Comisión, procede a proteger con un círculo, los rostros de los menores en las imágenes que prosiguen y que son motivo de estudio, para efectos de no vulnerar su derecho de identidad.





CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| No. | NOMBRE DE PERFIL ENLACE ELECTRONICO | MENSAJE DE LA PUBLICACION | IMAGEN |
|-----|--|---|---|
| 1. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416481104458</p> | <p>Fecha 26 de mayo "advierdo una imagen en que aparecen varias personas, incluidos menores de edad algunas portan gorra de color morado y otras portan sombrero, una persona del sexo masculino porta un chaleco color morado, detrás de las personas, observo un camión color morado sobre una calle pavimentada y otros vehículos cerca, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierda en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Así! "Debajo una 'P' en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer "Podemos!". Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad.</p> |  |
| 2. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416377771135</p> | <p>Fecha 26 de mayo. "advierdo dos personas del sexo masculino, tez morena, portando gorra, camisa blanca, sostienen algunos volantes y bolsas, alrededor observo más personas adultas y una infante del sexo femenino, cabello oscuro, tez morena, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la</p> |  |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| | | | |
|----|--|--|---|
| | | <p>imagen observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Así!" Debajo una "P" en el Dentro del emblema y debajo alcanzo a leer ";Podemos!". Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad.</p> | |
| 3. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2955394208073352/2955389611407145</p> | <p>Fecha 22 de mayo. advierto varias personas del sexo masculino, femenino y una infanta de igual manera portando gorra color rosa, algunas personas sostienen banderines color rosa, detrás observo algunos inmuebles y vegetación, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen y observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Así!" Debajo una "pen en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer ";Podemos!". Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad.</p> |  |
| 4. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162388296534</p> | <p>Fecha 19 de mayo. "advierto varias personas del sexo masculino y femenino portando sombreros y gorras, chalecos morados, y la presencia de un menor de edad advierto una calle de terracería y vegetación, la imagen "Contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!"</p> |  |





CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| | | Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad. | |
|----|--|---|--|
| 5. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162374963202</p> | <p>Fecha 19 de mayo advierto varias personas del sexo masculino y femenino, advierto algunos infantes portando gorras color rosa, chalecos color morado, sombreros y una persona del sexo masculino, portando camisa blanca, pantalón oscuro, una gorra color verde y cubre bocas, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Asil" Debajo una "P" en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer "¡Podemos!". censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad.--</p> | |
| 6. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951412365138203/2951407281805378</p> | <p>Fecha 17 de mayo advierto tres personas al frente, dos del sexo masculino portando camisa blanca, uno usando sombrero y el otro portando una gorra color negra y cubre bocas morado, una persona de sexo femenino, portando sombrero, utilizando camisa color rosa, detrás advierto más personas del sexo masculino y femenino, un infante con cabello oscuro y camisa color verde junto a una persona del sexo masculino, camisa blanca y sosteniendo una bandera, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas</p> | |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| | | | |
|----|--|--|---|
| | | y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo que dice "6 de junio / Vota Asil" Debajo una "P" en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer "Podemos!". Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad. | |
| 7. | "Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 | Fecha 17 de mayo <i>"en la que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino y un infante sosteniendo un banderín, portando gorra color negro y no se le aprecia el rostro, las demás personas utilizan chalecos color morado, gorras color Tosa y sostienen banderines, la imagen contiene un marco en el que contiene en la NIDOS parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo dice "6 de junio ¡Vota Asil" Debajo una "P" en el centro del emblema alcanzo a leer "Podemos!".</i> Censuro el rostro de infantes para salvaguardar su identidad. |   |




CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| | | | |
|----|--|--|--|
| 8. | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pctb.2951666961779410/2951666588446114</p> | <p>Fecha 17 de mayo advierto una imagen en la que aparecen varias personas del sexo masculino y femenino, infantes, portando gorras color rosa, sombrero, chalecos color morado algunos sostienen banderines color rosa, se aprecia una calle de terracería y un inmueble color verde, detrás vegetación, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Así!" Debajo una "P" en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer "Podemos!".</p> | |
| 9 | <p>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos" https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pctb.2951666961779410/2951666535112786</p> | <p>Fecha 17 de mayo advierto una imagen en la que aparecen varias personas del sexo femenino y un infante sosteniendo un banderín, portando gorra color negro y no se le aprecia el rostro, las demás personas utilizan chalecos color morado, gorras color rosa y sostienen banderines, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!", del lado inferior derecho de la imagen observo un logotipo que dice "6 de junio ¡Vota Así!"</p> | |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| | | | |
|----|--|---|---|
| | | <i>Debajo una "p" en el centro del emblema y debajo alcanzo a leer "Podemos!".</i> | |
| 10 | <i>"Dr. Luis Sergio Leyva Olmos"</i> <i>https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951002948512478/2951002658512507</i> | <i>Fecha 16 de mayo advierto una imagen, advierto personas del sexo masculino y femenino portando gorras color rosa, sombreros, chalecos color morado y banderines color rosa, un infante usando gorra y camisa color verde junto a una persona del sexo femenino, la imagen contiene un marco en el que contiene en la parte inferior izquierdo observo en letras blancas y moradas "Dr. Leyva Emiliano Zapata CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL", seguido en letras moradas "JUNTOS ¡PODEMOS!"</i> |  |

De un análisis preliminar al contenido de las publicaciones denunciadas, así como a las pruebas que obra en autos del presente procedimiento, esta Comisión considera, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, que no se cumple a cabalidad con lo determinado en los Lineamientos para la protección de los derechos de Niñas, niños y adolescentes en materia político electoral⁷.

Ello es así a la luz de las siguientes consideraciones.

- **Las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral⁸.**

⁷ En adelante, Lineamientos.

⁸ En el entendido que los Lineamientos hacen referencia no solo a propaganda político-electoral, sino también a actos políticos, mensajes electorales, actos de precampaña y campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes.



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

El tercer párrafo del artículo 69 del Código Electoral define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por **hacer llamados explícitos o implícitos al voto**, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.**



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

De donde se desprende que la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

En la especie, esta Comisión considera que las publicaciones denunciadas se encuentran enmarcadas como propaganda electoral, como actos políticos y actos de campaña, pues es un hecho público y notorio que las campañas electorales comenzaron en fecha 4 de mayo y concluyeron el 2 de junio de la presente anualidad.

Ahora, mediante Acuerdo **OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, el Consejo General de este Organismo aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, en donde el ahora denunciado fue registrado como candidato por la presidencia municipal de Emiliano Zapata, por el Partido Político Podemos.

En atención a lo certificado por la UTOE, es posible advertir que las publicaciones denunciadas son de fecha 16, 17, 22 y 26 de mayo, es decir, se encontraron dentro del periodo de campañas electorales.

Que dichas publicaciones se encuentran alojadas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Dr. Luis Sergio Leyva Olmos**", y cuyo contenido versa esencialmente en el siguiente mensaje



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

- *“DR. Leyva Candidato a Presidente Municipal Emiliano Zapata”*
- *“Juntos Podemos”,*
- *“6 de junio”*
- *“Vota Así” “Podemos”,*

Así mismo, se difunde el emblema del partido político Podemos, lo que permite presumir que se trata de propaganda electoral, mediante la realización de actos de campaña, cuya difusión ocurre en la red social Facebook.

- **Aparición de los menores en las publicaciones denunciadas**

Una vez establecida, en sede preliminar, la propaganda electoral por parte del denunciado, es menester realizar el estudio de la aparición de los menores en las publicaciones denunciadas, con la finalidad de atender la solicitud de medidas cautelares formulada por la representación quejosa, en el sentido de que sean eliminadas, toda vez se viola el derecho a la intimidad de los menores que ahí aparecen.

De las imágenes analizadas se advierte la presencia de diversos menores de edad que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77 y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Por principio de cuentas, de acuerdo al acta **AC-OPLEV-OE-849-2021**, proporcionada por la UTOE, se tiene constancia que, en efecto, en las publicaciones denunciadas identificadas en la tabla anterior, existe presencia de menores y que dichas publicaciones se encuentran difundidas en la red social Facebook, bajo el nombre de perfil "**Dr. Luis Sergio Leyva Olmos**", presumiblemente perteneciente al denunciado.

Ahora bien, esta autoridad sostiene que no está en discusión la aparición de los menores de edad en las imágenes denunciadas, sino que dicha exposición se encuentre apegada a derecho, es decir, que en su difusión se cumpla con lo establecido en los Lineamientos, ello, en aras de salvaguardar el interés superior de la niñez.

En ese sentido se procederá a su estudio, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 8 de los citados Lineamientos, mismo que establece los requisitos para tener por válido el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad o de los tutores, y que en esencia son los siguientes:

- i. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- ii. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.*
- iii. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión, el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso*



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Adicionalmente, el citado punto de los Lineamientos señala que, por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

- a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y*
- b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.*

En proveído de doce de julio, se le requirió al denunciado, entre otros, el consentimiento otorgado por los padres o tutores de los menores cuya imagen aparecen en las publicaciones denunciadas, además de que remitiera a esta autoridad, por escrito, informado e individual, de conformidad con lo que establecen los **Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral**, el aviso de privacidad que señala el numeral 17 de los Lineamientos de Protección y el video o elemento que contenga la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

opinión informada de la niña, niño o adolescente a que hace referencia los numerales del 9 al 13 de los Lineamientos para la protección de los menores, dando respuesta a lo requerido mediante escrito acordado en fecha 15 de julio siguiente.

En relación a ello, la Secretaría Ejecutiva realizó el análisis de tales documentos, concatenándolos con los requisitos señalados anteriormente, observándose deficiencias u omisiones, por tanto advirtió que **NO SE CUMPLEN** con los requisitos establecidos dentro de los lineamientos en comento, por tal motivo, es que existe violación a las normas político electorales; puesto que en el caso que nos ocupa, el denunciado **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, en atención a lo solicitado no presentó documentación que presuntamente acredita el consentimiento por parte de los tutores de los menores, por tanto incumplió con los requisitos establecidos en los lineamientos antes mencionados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales del 9 al 13^o de los Lineamientos.

⁹ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videografiar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. - Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. - Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videografiados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. - las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. - Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. - Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. - Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Asimismo, derivado de la revisión del escrito presentado por el denunciante, este Órgano Colegiado advirtió lo siguiente:

1. ESCRITO SIGNADO POR EL C. LUIS SERGIO LEYVA OLMOS

1. *Que en relación a los 10 enlaces electrónicos asentados en la página 2 del Instructivo de Notificación referido se debe advertir que de dichas imágenes se concluye que existe una aparición incidental de los menores ya que no tienen una participación directa ni preponderante, sino que, por el contrario, su aparición en la propaganda se da de manera marginal al haber formado parte de un grupo de personas que en segundo plano aparecen en las diversas imágenes. Dentro de las imágenes se difuminaron e hicieron irreconocible la imagen y cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.*

Escrito del que se desprende que no cuenta con los permisos de todos los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas, no se pasa por alto que el denunciante refiere que las apariciones son incidentales, sin embargo, esta Comisión considera que tales imágenes pasan por un proceso de edición, por tanto, no tomaron las medidas pertinentes a fin de cubrir los rostros de los mismos u omitir la presencia de éstos, situación que se encuentra categóricamente prohibida.

Sobre este punto, debe mencionarse que lo anterior resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la

adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga".

"13. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8."



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que una vez alojada la información en una cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto quien la administra decida eliminar el mensaje; y por ende, durante el tiempo que se encuentre en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual, podría generar una afectación grave al derecho de las dos niñas y del niño, puesto que su imagen o cualquier elemento que los identifique se encontraría expuesto por tiempo indeterminado en la red.

Máxime de lo anterior, de la documentación presentada, no se advierte que cumplió con los requisitos, que refiere las disposiciones contenidas en el numeral 9 al 13 de los lineamientos de protección, el cual a la letra dice:

"...El video o elemento que contenga la explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente a que hace referencia los numerales del 9 al 13¹⁰ de los Lineamientos para la protección..."

¹⁰ Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

"9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videogravar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propagación político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. - Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. - Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña o ser fotografiados o videogravados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. - las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y los guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. - Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. - Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

Se estima que, el denunciado **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, al utilizar las imágenes y difundirlas en su perfil de la red social, sin cumplir con los requisitos antes establecidos, así como incumpliendo con el consentimiento informado de quienes ejercen la patria potestad y el de aquellos menores de edad cuyo desarrollo cognitivo les permitiese conocer de tal situación, debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que les hiciera identificables.

Lo anterior con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez.

En tales consideraciones el hecho de que sea visible el rostro del menor es una situación que pone en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga”.

“13. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el Lineamiento 8.”



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

De ahí que, esta Comisión, en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que las apariciones de menores en las publicaciones antes descritas se encuentran vinculadas a una actividad política o electoral, resulta evidente que se surte dicha facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el acuerdo relativo a la solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo identificado con la clave de expediente CG/SE/PES/FPM/191/2021.

En consecuencia, esta Comisión considera **PROCEDENTE** decretar la medida cautelar, para el efecto de que el **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, retire o elimine las publicaciones que se encuentran en los enlaces electrónicos siguientes:

| ENLACE ELECTRONICO | |
|--------------------|---|
| 1. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416481104458 |
| 2. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416377771135 |
| 3. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2955394208073352/2955389611407145 |
| 4. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162388296534 |
| 5. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162374963202 |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

| |
|---|
| 6. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951412365138203/2951407281805378 |
| 7. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 8. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666588446114 |
| 9. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 10. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951002948512478/2951002658512507 |

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación, de los referidos links.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión determina lo siguiente:

- 1. PROCEDENTE**, decretar la medida cautelar, **por cuanto hace al uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda electoral**; para el efecto de que el **C. LUIS SERGIO LEYVA OLMOS**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de la



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

notificación del presente Acuerdo, retire o elimine las publicaciones que se encuentran en los enlaces electrónicos siguientes:

| ENLACE ELECTRONICO |
|--|
| 1. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416481104458 |
| 2. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416377771135 |
| 3. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2955394208073352/2955389611407145 |
| 4. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162388296534 |
| 5. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162374963202 |
| 6. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951412365138203/2951407281805378 |
| 7. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 8. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666588446114 |
| 9. https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

10. <https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951002948512478/2951002658512507>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación, de los referidos links.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD** decretar **PROCEDENTE** la medida cautelar, **por cuanto hace al uso indebido de la imagen de menores de edad en propaganda electoral**; para el efecto de que el **C. LUIS SERGIO LEYVA OLMOS**, en un término que no podrá exceder de **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

de la notificación del presente Acuerdo, **ELIMINE** la publicación que se encuentra en los enlaces electrónicos siguientes:

| ENLACE ELECTRONICO | |
|--------------------|---|
| 1. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416481104458 |
| 2. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2958418324437607/2958416377771135 |
| 3. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2955394208073352/2955389611407145 |
| 4. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162388296534 |
| 5. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2953164471629659/2953162374963202 |
| 6. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951412365138203/2951407281805378 |
| 7. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |
| 8. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666588446114 |
| 9. | https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951666961779410/2951666535112786 |



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

10. <https://www.facebook.com/DrLuisSergioLeyva/photos/pcb.2951002948512478/2951002658512507>

Posterior a ello, en el término de **DOCE HORAS**, contadas a partir de que lo anterior ocurra, deberá informar a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada, esto es, sobre la, eliminación, del referido link.

SEGUNDO. Notifíquese el presente, por oficio al Representante del Partido **Fuerza Por México**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz; personalmente al **C. Luis Sergio Leyva Olmos**, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Emiliano Zapata, Veracruz; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Este acuerdo fue **UNANIMIDAD** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el **veintitrés** de julio de dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas quien anuncio voto concurrente; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico,



CG/SE/CAMC/FPM /355/2021

todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS